



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014022006-2014-00941-00.  
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ, CESIONARIO  
RECONOCIDO MEDIANTE AUTO DE FECHA 16 DE  
MAYO DE 2022.  
DEMANDADO: HEBERTO ALVAREZ MUÑOZ.  
TRAMITE: RESUELVE APROBACION DILIGENCIA DE REMATE.

San José de Cúcuta, 01 DIC 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ**, en su calidad de cesionaria reconocida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial en contra de **HEBERTO ALVAREZ MUÑOZ**, para decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate efectuada en este despacho judicial el día 14 de Noviembre de 2023.

Previamente a decidir sobre la aprobación a la diligencia de remate se dispuso mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2023, oficiar al **CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO y MOVILIDAD DE CUCUTA**, para que aclare si la medida registrada en el certificado de tradición del vehículo de placa **MIQ461** corresponde a la ordenada en el presente proceso o si por el contrario pertenece a una medida ordenada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**.

Recibida la respuesta al correo electrónico de este Despacho el pasado 30 de Noviembre de 2023, se tiene que el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO y MOVILIDAD DE CUCUTA**, manifestó expresamente que la medida que pesa sobre el vehículo de placa **MIQ461** sí corresponde a este Juzgado y que por error de digitación se inscribió como si fuera de otro juzgado, por tal motivo procedieron a realizar la respectiva corrección con el fin de aclarar la situación del vehículo de placa **MIQ461** (anexando como archivo adjunto el correspondiente certificado).

Puestas así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate celebrada el pasado 14 de noviembre de 2023.

Este despacho mediante auto del 10 de Octubre de 2023, señaló como fecha para la práctica de la mencionada diligencia de remate el día 14 de Noviembre de 2023 a la hora 9:00 a.m., con una base de licitación del 70% del valor del avalúo del bien mueble(vehículo), si el postor es un tercero y el 100% del valor del bien si el postor es el acreedor prendario, cuyo avalúo según el impuesto de rodamiento corresponde a la suma de **\$14.030.000,00.**

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, en prensa escrita (periódico la opinión) y en el micrositio web de este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial “avisos” como su inclusión en el cronograma de audiencias, la parte demandante allegó las publicaciones en su oportunidad al proceso, así como también el certificado de información del vehículo automotor -RUNT- correspondiente al vehículo de placa: **MIQ461**; dando cumplimiento a lo contemplado en el inciso del numeral 6° del artículo 450 del Código General del Proceso.

Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, quedó expresa constancia de la concurrencia del Doctor DANIEL FERNANDO ARIZA ABRIL, quien allegó la postura y el poder con la facultad expresa para licitar en nombre de su representada. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia como lo señala el art. 452 del Código General del Proceso, y sin que se presentara otro postor que superara la hecha por el apoderado judicial del demandante, el despacho teniendo en cuenta que quien hizo la postura se trata del acreedor de mejor derecho no era necesario hacer la consignación que señala el art. 451 del Código General del Proceso, por así disponerlo (el mismo artículo 451) de la disposición procesal citada, procedió a la respectiva adjudicación del bien objeto de la subasta.

Como la oferta presentada en la diligencia llevada a cabo el pasado 14 de Noviembre de 2023, corresponde a **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE(\$20.000.000,00)** suma superior al valor del total del avalúo del bien(vehículo) e inferior al valor de crédito y las costas liquidadas y aprobadas en el presente proceso y supera la base de la licitación; oferta que fue anunciada al público y teniendo en cuenta que no se presentó una que mejorara la hecha por éste, el despacho procedió a adjudicarle el bien rematado por la cantidad antes señalada y que corresponde al mayor valor dado al vehículo en la subasta. Dentro del término legal la parte demandante - rematante consignó el valor del 5% del impuesto del valor de remate **(\$1.000.000,00)**.

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal no se presentó solicitud de nulidad alguna y que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación (art. 455 del Código General del Proceso), el despacho teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, considera pertinente aprobar la diligencia decretando las medidas inherentes a esta decisión

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.:** **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 14 de Noviembre de 2023, en esta Ejecución seguida por **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ**, en su calidad de cesionaria reconocida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial en contra de **HEBERTO ALVAREZ MUÑOZ**.

**SEGUNDO:** ADJUDICAR al postor demandante ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ, identificado con la C.C. 20.565.239 expedida en Fusagasugá, el bien(vehículo) objeto de la subasta practicada el pasado 14 de Noviembre de 2023, que se pasa a describir así: **Placa: MIQ461; Marca: CHEVROLET; Línea: SAIL; Modelo: 2013; Clase: automóvil; Cilindraje: 1400.** El avalúo total del bien (vehículo) es la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE(\$14.030.000,00)**, que corresponde al avalúo según el impuesto de rodamiento(año 2023). El vehículo objeto de la subasta se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. El vehículo de las características antes señalado se adjudica por la suma de: **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE(\$20.000.000,00)**, que corresponde a los valores señalados en la diligencia de remate y que superan la base de la postura. Como el crédito que se cobra en el presente proceso asciendo a la suma **\$70.244.014,30** según la última liquidación aprobada(ver folios 173-179), más las costas aprobadas **(\$1.366.920,00)**(ver folios 19 y su aprobación folio 21) para un total de **\$71.610.934,30** cifra que supera el valor de la postura, no se le ordenó a la parte rematante consignar saldo alguno.

**TERCERO:** Cancelar el embargo y secuestro del bien adjudicado, Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, o quien haga sus veces actualmente.

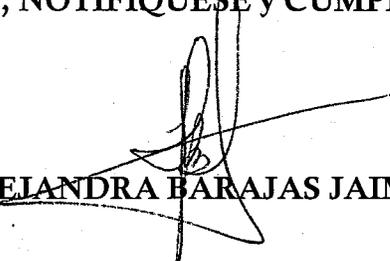
**CUARTO:** Oficiar al secuestre para que haga entrega del bien (vehículo) a la rematante ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ, identificado con la C.C. 20.565.239 expedida en Fusagasugá.

**QUINTO:** Declarar la cancelación del gravamen de prenda sin tenencia a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., que recae sobre el vehículo de las siguientes característica: **Placa: MIQ461; Marca: CHEVROLET; Línea: SAIL; Modelo: 2013; Clase: automóvil; Cilindraje: 1400.** Para tal efecto líbrese la correspondiente comunicación al CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO y MOVILIDAD DE CUCUTA.

**SEXTO:** Expedir a costa de la adjudicataria copia de la diligencia de remate y de este proveído para que sea registrado y protocolizado, los cuales servirán de título de propiedad.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-00978-00.

San José de Cúcuta, **10** DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2017 (ver folio 20) a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **EDDY MARITZA JAIMES ORTEGA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **EDDY MARITZA JAIMES ORTEGA**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: calle 6 No. 8.-56 Centro Comercial Alejandría piso 2 L 256 centro de Cúcuta, suministrado por la parte demanda demandante para tal efecto en el acápite de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por el señor apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, en virtud de la subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **EDDY MARITZA JAIMES ORTEGA.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

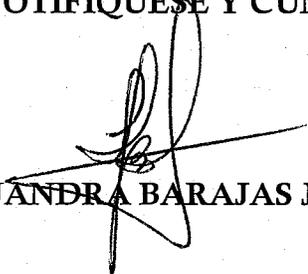
**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.293.728,32** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el señor apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, en virtud de la subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su favor.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2020-00030-00.  
**Con Sentencia.**

San José de Cúcuta, 01 DIC 2023

Allegado el certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES y COBRANZAS BETA** en su calidad de cesionario reconocido en el presente proceso se dispone reconocer a la Doctora **NUBIA NAYIBE MOTALES TOLEDO**, como apoderada judicial de esa entidad conforme a la solicitud de reconocimiento como tal en el escrito contentivo de la cesión de crédito.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante -cesionaria, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por **PROMOCIONES y COBRANZAS BETA** en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023, a través de apoderado judicial en contra de **DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

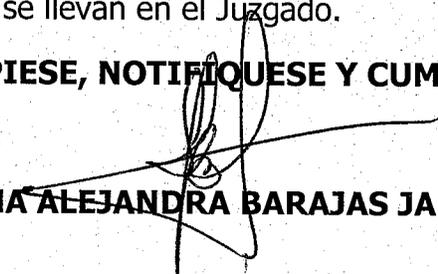
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar e incluso poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00382-00.

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

07 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 30 de Enero de 2023, a favor de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, y en contra de **JAVIER MORA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAIVER MORA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: CALLE 1 A No. 17-46 barrio los Alpes de esta Ciudad, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (factura), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, 617 del Estatuto tributario en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JAVIER MORA.

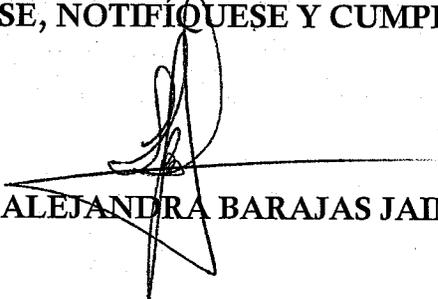
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$84.413,87** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00523-00.

San José de Cúcuta, 10 1 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 4 de Agosto de 2022, a favor de **MIBANCO S.A.-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**, y en contra de **YOJANA RAQUEL ALVARADO CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **YOJANA RAQUEL ALVARADO CONTRERAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [yojanarache123@gmail.com](mailto:yojanarache123@gmail.com), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada YOJANA RAQUEL ALVARADO CONTRERAS.

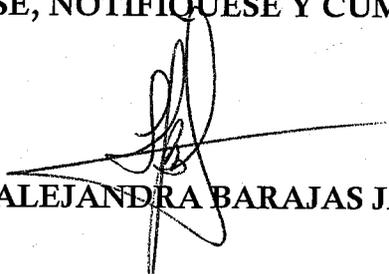
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.587.828,65** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00200-00.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, a favor de **LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**, y en contra de **LIBARDO MENDEZ BONILLA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LIBARDO MENDEZ BONILLA**, fue notificado al correo electrónico: [Libardo.mendez@fiscalia.gov.co](mailto:Libardo.mendez@fiscalia.gov.co), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se dispone requerir al **SEÑOR PAGADOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del 50% de las sumas disponibles del sueldo devengado por el demandado **LIBARDO MENDEZ BONILLA** identificado con la C.C. 91.255.413 que fue ordenada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LIBARDO MENDEZ BONILLA**.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

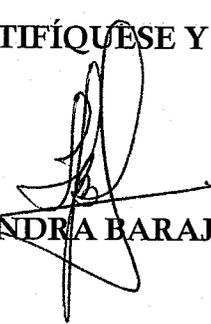
**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$781.491,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**QUINTO:** Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se dispone requerir al **SEÑOR PAGADOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del 50% de las sumas disponibles del sueldo devengado por el demandado **LIBARDO MENDEZ BONILLA** identificado con la C.C. 91.255.413 que fue ordenada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00580-00.

01 DIC 2023

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de Junio de 2023, a favor de LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y en contra de **MEDIKAP SAS** representada por RAYMON MAURICIO MONTAÑO BOHORQUEZ, y la **FUNDACION VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA-VISION TOTAL S.A.S.** representada legalmente por TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La parte demandada **MEDIKAP SAS** representada por RAYMON MAURICIO MONTAÑO BOHORQUEZ, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [notificacionjudicialmedikap@gmail.com](mailto:notificacionjudicialmedikap@gmail.com) y la **FUNDACION VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA-VISION TOTAL S.A.S.** representada legalmente por TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ, fue notificada al correo electrónico: [fundacionvisualintegralb@gmail.com](mailto:fundacionvisualintegralb@gmail.com), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **MEDIKAP SAS**, representada por **RAYMON MAURICIO MONTAÑO BOHORQUEZ**, y la **FUNDACION VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA-VISION TOTAL S.A.S.**, representada legalmente por **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ**.

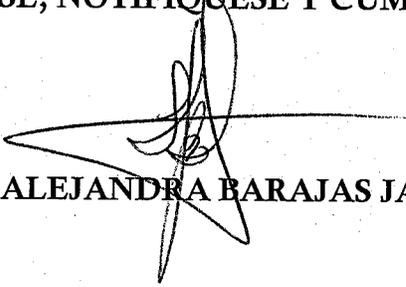
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

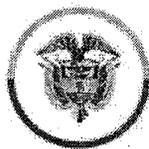
**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$781.491,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00649-00.**

01 DIC 2023

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 28 de Junio de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JEINER CLARO ASCANIO, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado JEINER CLARO ASCANIO, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [heiner.87@hotmail.com](mailto:heiner.87@hotmail.com), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JEINER CLARO ASCANIO**.

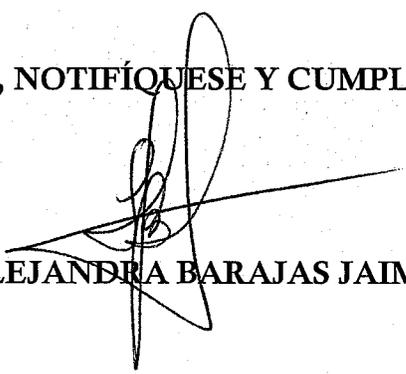
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.029.343,76** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00666-00.

San José de Cúcuta, 01 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 5 de Julio de 2023, a favor de **MAQUINARIA INGENIARIA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S.**, y en contra de **RUBEN BALLESTEROS BOADA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RUBEN BALLESTEROS BOADA**, fue notificado al correo electrónico: [ruben7623@hotmail.com](mailto:ruben7623@hotmail.com), suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (LETRA DE CAMBIO), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado RUBEN BALLESTEROS BOADA.

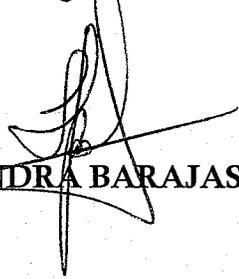
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$433.500,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00704-00.**

San José de Cúcuta, 01 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 14 de Julio de 2023, a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **YANFRANCO GISBAL FILIPPONE QUIJADA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **YANFRANCO GISBAL FILIPPONE QUIJADA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: yanfranco1706@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la

parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **YANFRANCO GISBAL FILIPPONE QUIJADA.**

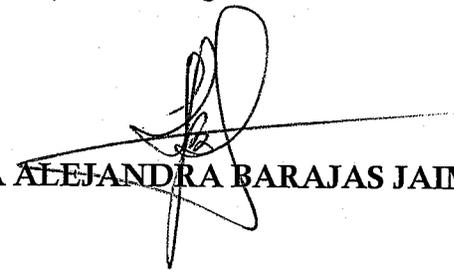
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.439.688,65** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00711-00.

San José de Cúcuta, 01 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 17 de Julio de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, y en contra de **BRAYAN ESNAYDER SANCHEZ CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **BRAYAN ESNAYDER SANCHEZ CONTRERAS**, El demandado **BRAYAN ESNAYDER SANCHEZ CONTRERAS**, fue notificado al correo electrónico: [Brayan.sanchez1917@correo.Policia.Gov.Co](mailto:Brayan.sanchez1917@correo.Policia.Gov.Co), suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal supuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **BRAYAN ESNAYDER SANCHEZ CONTRERAS.**

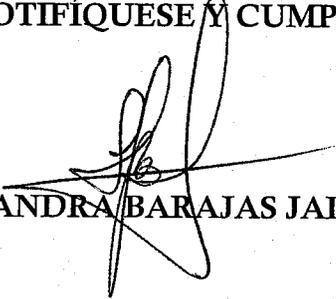
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.511.617,96** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00774-00.

San José de Cúcuta, 10.1 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2023, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de **HERNAN PEREZ MORA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HERNAN PEREZ MORA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [hernan803480@hotmail.com](mailto:hernan803480@hotmail.com) suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HERNAN PEREZ MORA.**

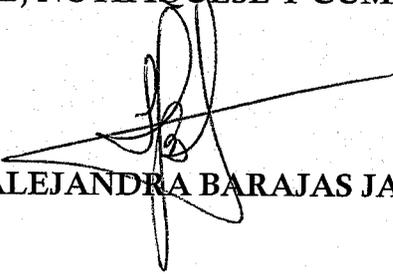
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$4.307.600,04** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00794-00.**

01 DIC 2023

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de Agosto de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **ENDERSON ALFREDO VEGA PABON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ENDERSON ALFREDO VEGA PABON**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [Enderson.vega@correopolicia.gov.co](mailto:Enderson.vega@correopolicia.gov.co), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ENDERSON ALFREDO VEGA PABON.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

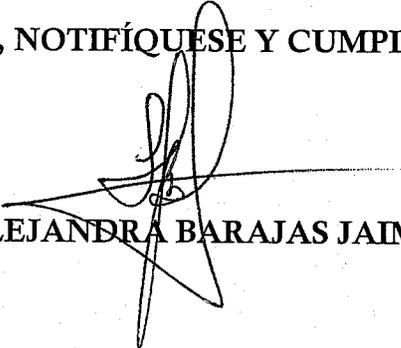
**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.7029.357,36** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00877-00.

San José de Cúcuta, 01 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 4 de Septiembre de 2023, a favor de **COBRANDO S.A.S.**, y en contra de **JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: **Ojcastro1256@gmail.com** suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO**.

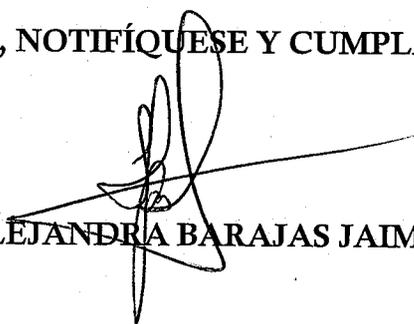
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.063.12,04** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00937-00.**

**07 DIC 2023**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2023, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra **SADDY YAMEL LAZARO PALENCIA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **SADDY YAMEL LAZARO PALENCIA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: farley.rodriguez@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **SADDY YAMEL LAZARO PALENCIA**.

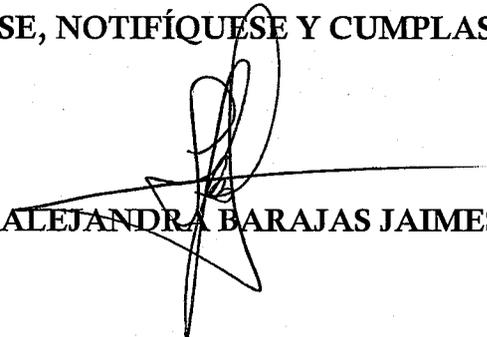
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.374.686,68** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**